



CAPÍTULO CUARTO

LA CONSTITUCIÓN DE 1841

I. RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA FEDERAL EN YUCATÁN

Después de unos años de experiencia centralista, en Yucatán resurgió el movimiento federalista. Se produjo en 1839 un levantamiento encabezado por el militar mestizo Santiago Imán, para sostener el sistema federal, apoyado por las fuerzas castrenses y políticas mayores de la Península. A continuación reproduczo algunos elementos de la rebelión federalista yucateca, encabezada por Imán: en 1838, por el descontento contra el centralismo imperante en el país, los federalistas yucatecos planearon una rebelión que debía iniciarse con el tercer activo que protegía los principales pueblos del Oriente, Valladolid, Tizimín y Espita. Esta primera intentona rebelde fracasa y los líderes son aprendidos. El principal de ellos, Santiago Imán, después de nueve meses de prisión y de su exclusión del ejército, como mantenía un gran ascendiente entre la tropa, organiza otra revuelta que comenzó el 29 de mayo de 1839 en Tizimín. Las fuerzas populares,⁵⁰ comandadas por Imán, tomaron la Villa de Valladolid y ocuparon otras plazas. En junio de 1840, el

⁵⁰ Santiago Imán era un líder popular que convocó a centenares de campesinos mayas, trabajadores negros de la zona y soldados que habían desertado de la Guerra de Texas. Tuvo una respuesta exitosa y para junio de 1840, había logrado derrotar a las fuerzas centralistas, que salieron de Campeche abandonando la península.

Congreso de Yucatán declaró al estado independiente del gobierno de la Unión, mientras éste no volviese al régimen federal.

En esas condiciones se decide elegir un constituyente en 1840, el cual legisla en calidad de constituyente soberano, porque el estado de Yucatán se ha separado de México, como consecuencia de la lucha tras el establecimiento de un régimen centralista en la Constitución mexicana de 1836. El centralismo fue impugnado en los principales ayuntamientos y el levantamiento triunfante de Santiago Imán confirmó el regreso al federalismo. Como apunté antes, los yucatecos que mantuvieron una unidad política y cultural durante los tres siglos de la colonia, y que se adhirieron a la nación mexicana con la condición de que se respetaran sus decisiones fundamentales en lo que hace a su régimen interior, resintieron en breve la cancelación del régimen federal y durante 1838 y 1839 lo expresaron en forma cada vez más consistente.

Como culminación del nuevo triunfo del movimiento federalista se estableció en Yucatán una nueva Legislatura el 20 de agosto de 1840, que se propuso regresar a la Constitución original de 1825, para reformarla y crear una nueva Constitución. El líder de la nueva propuesta constitucional fue Manuel Crescencio Rejón, que encabezó la Comisión de Reformas. Con él se destacaron dos diputados, Pedro Celestino Pérez y Darío Escalante, que en lugar de reformas a la Constitución de 1825, propusieron al pleno un nuevo y atrevido proyecto de Constitución, que restablecía la forma representativa popular y que proporcionaba “un mayor resguardo a las garantías políticas y civiles del estado”.

El propósito fundamental expresado por Rejón en aquel constituyente, fue detener la tiranía de Santa Anna, así como la ilegalidad y los abusos de las distintas autoridades, para salvaguardar la libertad republicana y crear un instrumento de defensa que quedara en manos de los ciudadanos. El proyecto constitucional de Crescencio Rejón estaba inspirado en una posición demo liberal profunda que buscaba erradicar las decisiones autoritarias.

En primer término, elimina las elecciones indirectas e introduce la votación directa.⁵¹

El historiador yucateco Melchor Campos García describe el proyecto constitucional de Rejón de la siguiente manera:

En el diseño constitucional de 1841, Rejón tuvo entre manos construir una alternativa federalista al «monstruoso» Supremo Poder Conservador que durante la Primera República Centralista asumió la tarea de garantizar los derechos, conservar instituciones y fungir como árbitro, sin autoridad que moderase sus abusos, es decir, un nuevo mecanismo para el ejercicio del control de la constitucionalidad. Rejón propuso entregar a la Suprema Corte de Justicia la función política de arbitrar en las disputas entre el ejecutivo y el legislativo, amparar a los habitantes del Estado contra «las providencias anticonstitucionales del Congreso», y las ilegales del Poder ejecutivo, en las defensas que hagan a los derechos políticos y civiles.⁵²

En el proyecto de Crescencio de Rejón estaba la recuperación de la libertad de imprenta, que los centralistas habían cancelado; se abolían los fueros eclesiásticos y militares; se reivindicaba la libertad de conciencia, aclarando que la tarea del Estado no debía ser la de preservar una religión y salvar almas, como decía la Constitución federal de 1825, sino garantizar la vida, la libertad y los bienes de las personas sin dirigir a los pueblos “por determinados caminos al paraíso celestial”. Así pues, el proyecto rejoniano prescribía la desacralización de la función pública y la separación entre el Estado y la Iglesia.

El propio Melchor Campos García apunta otro propósito de don Manuel Crescencio: “el objetivo de prevenir que por esos mismos excesos, la nación fuera víctima «de la dominación de un príncipe extranjero». Con ello, aludía al proyecto de monarquía propuesto por su compatriota José María Gutiérrez de Estrada como alternativa para remediar los males de la nación”⁵³.

⁵¹ Las elecciones directas en México sólo se establecen en 1917.

⁵² *Ibidem*, p. 94.

⁵³ *Ibidem*, p. 95.

El apoyo de diversos ayuntamientos y comunidades de la península yucateca llegó al Constituyente. El Proyecto de Rejón empezó a discutirse el 12 de febrero de 1841. Hubo una discusión notable sobre la idea de mantener la elección indirecta planteada por el diputado Pedro Manuel de Regil y Estrada, que fue combatida por varios diputados entre los que menciono a Wenceslao Alpuche, Andrés Ibarra e Isidro Rejón. Se eliminó la idea de tener un Poder Ejecutivo colegiado para instituir las figuras de gobernador y vicegobernador. En cambio, el Constituyente también volvió a instaurar el Consejo de Estado, como cuerpo consultivo del gobernador, que habían desechado los centralistas; el vicegobernador presidía el Consejo de Estado.

II. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y EL AMPARO

La Constitución señera fue sancionada por el Congreso yuáteco, el 31 de marzo, y entró en vigor el 16 de mayo de 1841. Puede considerarse como la más importante y tiene influencia en la nacional de 1857. En ella se plantea por primera vez la definición de los ciudadanos y las garantías individuales. Se trata de garantías para tener un juicio justo, para tener y disfrutar de la propiedad, a la integridad del domicilio, a la reserva de los papeles personales (correspondencia), entre otras. El concepto de garantías individuales vino a sustituir el llamado “derecho de los yucatecos”, de la Constitución de 1825. El planteamiento de Rejón sobre las garantías individuales es el primero en hacerse en la República. Para protegerlas diseñó el juicio de amparo, para proteger a todo individuo en el disfrute de sus derechos previstos en la Constitución, cuando éstos pudieran ser atacados por cualquier autoridad. El planteamiento del juicio de amparo por Crescencio Rejón fue acompañado por otro similar del jurista jalisciense don Mariano Otero.

En esta Constitución se plantea la existencia de una Corte Suprema y su capacidad para proteger a los ciudadanos por medio del amparo contra actos de autoridad cuando éstos no estén fun-

dados en disposiciones constitucionales. En la exposición de motivos, se dice en relación con esta capacidad judicial:

Por eso os propone se revista a la Corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del estado, y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera le contraríen. Así se pondrá un dique a los excesos y demásias de las Cámaras, y los ciudadanos contarán con un arbitrio, para reparar las injusticias del Ejecutivo del estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aun cuando se exigiesen, sólo darían por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida.

A continuación presento una glosa con las principales características de la Constitución de 1841,⁵⁴ que se elabora en un momento especialmente delicado del estado de Yucatán que se ha separado de la República mexicana, hasta que ella regrese al sistema federal. El preámbulo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada el 31 de marzo de 1841, señala algunas cuestiones que deben destacarse. Reproduzco algunos de sus párrafos significativos:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán a sus comitentes.

Ciudadanos: llegó por fin la época tan suspirada por los dignos hijos de Yucatán: cumpliéronse los ardientes deseos de los verdaderos amantes de la libertad republicana. Hoy el pueblo yucaleco entra en el pleno y más perfecto goce de sus imprescriptibles derechos. No han sido, pues, inútiles los largos padecimientos y cos-

⁵⁴ Se publica en un anexo de este trabajo el texto completo de esa Constitución.

tosos sacrificios ofrecidos gustosamente ante las aras de nuestra amada y cara patria. Ellos han hecho acreedores a los yucatecos a tener unas instituciones eminentemente liberales y protectoras de las garantías individuales.

Ya el estado libre y soberano de Yucatán no volverá a ser, como hasta aquí, el ludibrio y desprecio de un gobierno llamado, sin duda por ironía, republicano popular. Seiscientos mil ciudadanos libres, dignos hijos suyos, serán el apoyo e inexpugnable baluarte para defenderle contra su tiranía. Si pues, quiere establecer nuevas relaciones de unión y concordia fundadas en pactos justos y equitativos, deponga para siempre ese ciego espíritu de ambiciosa dominación en que tiempo ha yace embriagado: respete los eternos y sagrados principios proclamados en ese código de nuestras libertades públicas: reconozca, en fin, la actual existencia política del estado y demás derechos inherentes a su natural soberanía e independencia, y entonces ¡sí...! Y sólo entonces nos daremos para siempre el ósculo de una legítima y no espuria fraternidad.

Los supremos poderes del estado esperan, confiados en la activa y eficaz cooperación de vuestro acendrado patriotismo, concluir y perfeccionar la grandiosa obra que iniciasteis al lanzar con entusiasmo y bizarría el glorioso grito de federación, haciendo temblar con noble orgullo el estandarte de los libres.

La Constitución consta de 80 artículos y tres transitorios. Se trata de una norma fundamental que se presenta en forma mucho más breve que la anterior, con un notorio esfuerzo del legislador para incluir principios y previsiones de gran densidad y profundidad, como debe corresponder a las Constituciones. Empieza por la definición de los yucatecos y sigue con la de los ciudadanos, la vecindad y la ciudadanía (artículos 1o. a 6o.), en los que no hay diferencia respecto de la Constitución de 1825.

Inmediatamente presenta el capítulo de garantías individuales que se desarrolla en tres artículos 7o., 8o. y 9o., que transcribo y comento a continuación:

Artículo 7o. Son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero:

1. No poder ser preso sino por decreto o mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.
2. No poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por el juez competente que la aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirla su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión.
3. No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podérsele volver a incomunicar después de practicada esta última diligencia.
4. No poder ser juzgado por comisión sino por el tribunal competente que establece la ley.
5. No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas después del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.
6. Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros.
7. No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en ésta sino del modo y en la forma que ella determine, ni a pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado.
8. No podérsele impedir hacer lo que las leyes no le prohíban.
9. Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometía a las penas de la ley.
10. Poder adquirir bienes raíces, rústicos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria.
11. No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan.
12. Pedir libre y moderadamente la observancia de la Constitución y leyes.

Los artículos 8o. y 9o. otorgan a los jueces de primera instancia el amparo a las personas para que ejerzan los derechos garantizados en el artículo anterior. La protección puede ser solicitada contra cualquier autoridad que no corresponda al orden judicial; o bien contra los jueces, cuyas solicitudes se harán ante sus superiores, “remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

Se contempla el enunciado preciso de diversas garantías, muy especialmente en materia penal, para preservar la libertad de las personas y su derecho a un juicio debidamente encauzado, la libertad de imprenta y circulación de las ideas sin necesidad de censura previa, la libertad para adquirir bienes raíces y de trabajo para dedicarse a cualquier ramo de la industria. También se prohíbe a las autoridades la invasión a los domicilios y la revisión de la correspondencia y papeles de los individuos, sin orden de juez. Y finalmente se obliga a los jueces a reparar el daño de inmediato y a someter a juicio a quienes hubieran conculado las garantías mencionadas.⁵⁵

Después de los capítulos de garantías y su protección, se desarrolla la parte orgánica de la Constitución: la división de poderes, la formación de sus órganos y facultades. Es relevante el establecimiento de un Consejo de Estado en los artículos 51 a 55. Este Consejo es dotado de la facultad reglamentaria para instruir a la administración pública, aunque en última instancia es el Congreso el que aprueba esos reglamentos; glosar anualmente las cuentas de las rentas del estado y sus inversiones, para presentarlos al Congreso bicameral. También está facultado el Consejo para convocar al Congreso, a petición del gobierno, “cuando a su juicio así lo exija el bien y la seguridad del estado”.

⁵⁵ Estas disposiciones son el antecedente más significativo de lo que establecería la Constitución federal de 1857 en su título primero, “De los derechos del hombre”.

Es importante también conocer el texto creador del amparo, previsto en la Constitución yucateca de 1841, que en su artículo 62 dice:

Corresponde al tribunal reunido [se refiere al pleno de la Suprema Corte]:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, «o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados»; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

También se otorga a la Corte en esta Constitución la facultad de iniciar leyes en materia civil penal para mejorar los procedimientos judiciales. Esta facultad ha desaparecido de nuestras disposiciones vigentes y todavía se discute en el siglo XXI su procedencia.

Quiero destacar en el artículo 80 de esta Constitución, la previsión para su reforma:

Pasados cinco años de publicada la actual Constitución se podrá reformar, modificar o adicionar, observándose los requisitos que siguen: 1. Que sea uno el Congreso que decrete la necesidad de la reforma de determinados artículos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, según deben componerse para la formación de las leyes, y 2. Que, variado aquel Congreso, el otro que le siga en el próximo inmediato bienio haga las reformas, limitándose a los artículos que el anterior hubiese declarado dignos de modificarse o derogarse.

Promulga y publica esta Constitución el gobernador Santiago Méndez Ibarra, suscribiendo también la orden el secretario general de gobierno, Joaquín García Rejón.⁵⁶

III. REINCORPORACIÓN DE YUCATÁN A LA REPÚBLICA MEXICANA

En función de los acuerdos entre los gobiernos de México y de Yucatán en 1843, se vuelve a reunir Yucatán con la República mexicana. En efecto, el mes de diciembre de 1843 se consigue la firma de un convenio firmado por don Andrés Quintana Roo, por el gobernador Santiago Méndez, por el vice gobernador Miguel Barbachano y los miembros del Consejo de Estado: Juan de Dios Cosgaya, José Tiburcio López, Justo Sierra y Pedro Celestino Pérez. Además lo suscriben Francisco Martínez de Arredondo (como secretario general de gobierno) y Martín F. Peraza (secretario de guerra y marina).

El artículo 4o. de ese decreto previene que Yucatán “ordenará su régimen interior como convenga para su bienestar y a sus intereses, sin perjuicio de los otros departamentos. Sin separarse de las bases citadas, nombrará a todos los empleados en el orden civil y político”. El artículo 5o. establece que Yucatán no quedará obligado a contribuir con ningún contingente de hombres para el ejército. El artículo 9o. es muy relevante en materia hacendaria y dice:

Yucatán arreglará su hacienda interior según sus circunstancias e intereses locales. Nombrará a sus empleados del ramo y por lo que toca a los generales del mismo y a los administradores de las aduanas marítimas, el gobierno de Yucatán presentará al supremo gobierno una terna de la que éste escogerá a uno. Los productos de las rentas de Yucatán, incluyéndose los de las aduanas marítimas, correos y papel sellado, se aplicarán al beneficio exclusivo de aquel

⁵⁶ Hermano de Crescencio G. Rejón.

departamento, y el gobierno general no tiene obligación de auxiliar a Yucatán con ningún situado... Los poderes generales no impondrán ningún impuesto ni contribución en Yucatán, y en caso de guerra exterior, los auxilios pecuniarios serán recíprocos en todo lo que fuere posible.

El artículo 10 es particularmente significativo porque se refiere al comercio exterior y dice:

El comercio extranjero en Yucatán se regirá por los aranceles y reglamentos que dieren sus autoridades, a condición de que no han de contrariarse los tratados existentes que ligan a la nación. Yucatán no podrá importar efectos extranjeros por tierra y por los ríos interiores en los otros departamentos... y cuando se importaren efectos extranjeros por los puertos, aunque procedan de Yucatán, se pagarán los derechos íntegros como si los efectos procedieran directamente del extranjero...

Hay otras disposiciones como la de mantener buques armados para defender sus costas y perseguir el contrabando, que plantean una condición muy especial concedida a Yucatán para que se reintegrara a México. Estas funciones que eran exclusivas del gobierno nacional, máxime que se vivía un gobierno mexicano centralista, no fueron aceptadas por la Cámara de Diputados de México. Y Yucatán volvió a separarse de la República mexicana.

También es indispensable tener en cuenta el proceso de incorporación de Yucatán a México, que sólo empezó a consolidarse al concluir la Guerra con los Estados Unidos en 1848. La guerra de castas dejó a Yucatán postrado y el estado se dividió en tres entidades como se encuentra actualmente: en 1863 se forma el estado de Campeche y en 1902 el territorio de Quintana Roo, que va a erigirse en estado en 1974.

Las aportaciones de los juristas y constituyentes yucatecos del siglo XIX pueden sintetizarse en dos ámbitos: el sostenimiento de los principios federalistas y la defensa de los derechos fundamentales, especialmente la institucionalización del juicio de amparo o juicio de protección constitucional.